



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018

RES. CM N° 193 /2018

VISTO:

El expediente SCD N° 054/18-0, caratulado "SCD s/ Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia (Actuación CM N° 6931/18)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/04/2018, el Sr. Ricardo Gastón Martínez dedujo denuncia respecto del Sr. Fiscal interino de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, Dr. Federico Tropea, por su actuación en el marco del expediente judicial caratulado "AZZI BALBI, Christian s/ Art. 149 bis, 1° párrafo", Denuncia N° 253.107, por incumplimiento de los deberes de funcionario público fundado en el artículo 249 del Código Penal.

Que manifestó que en fecha 08/11/2016, en la causa citada, dos oficiales de policía habrían incurrido en el delito de falso testimonio (artículo 275, 2° párrafo del CP): "...el Oficial Mayor Pablo Cerrudo, la Sargento primero Ali y el agente Ortiz, todos dependientes de la Comisaría N° 19". Destacó que "Sin embargo, por este hecho la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas de la CABA N° 13, omitió realizar la denuncia correspondiente al estar frente a la comisión de un delito" en referencia a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en dicha inteligencia, sostuvo que existen constancias documentales que ratifican que los dichos policiales serían falsos. Señaló que "Esto fue agregado como prueba y el fiscal Federico Tropea (...) omitió en denunciar los falsos testimonios de las siguientes personas, Fabián Rocca, Juan Lo Bianco, Diego Olano y Catalina Vacarezza, hermana del Secretario de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 12".

Que solicitó que el Consejo de la Magistratura interviniera, investigara y denunciara penamente por los delitos cometidos en la causa citada al Fiscal Federico Tropea, por omitir los falsos testimonios indicados y manifestó que "En caso de no tener respuesta a mi solicitud es mi deber de ciudadano incoar personalmente la denuncia ante la Justicia Penal...". Finalmente requirió que se remitiera como prueba la causa en cuestión.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 17/04/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a Fiscal Federico Tropea.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 18/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *"Cabe recordar, en primer lugar, que el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece: 'Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones'. Dice la doctrina al respecto de esta norma que 'No impone la denuncia el conocimiento adquirido por el funcionario a raíz de una confidencia del autor ni cuando no se halla en el ejercicio de sus funciones (LA ROSA, Mariano y RIZZI, Aníbal, Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado, anotado y concordado, Grupo Editorial HS, 1° edición, Buenos Aires, 2010)'"*.

Que en ese orden de ideas, manifestó: *"Se advierte entonces que la hipótesis que el denunciante pretende se investigue en esta sede; esto es, la omisión de denunciar un delito que –a su criterio- configuraría un incumplimiento de deberes de funcionario público, se encuentra receptada en el ordenamiento penal y, en consecuencia, en caso de estimarlo adecuado, deberá encausar su denuncia ante la justicia penal. Ello sin perjuicio de las consecuencias que, una eventual condena en dicha materia, pudiere acarrear en la instancia administrativa"*.

Que por otro lado, manifestó: *"Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que no le asiste la razón al denunciante cuando afirma que en las actuaciones citadas se dejó constancia "que los dichos de los funcionarios policiales nombrados con anterioridad eran falsos". Dicha conclusión se corresponde con una interpretación propia"*.

Que concluyó: *"La circunstancia consistente en que, finalmente, el fiscal considerara que correspondía archivar el caso, por entender que la versión brindada por el imputado y sustentada en un archivo de audio de su celular, desvirtuaba la versión del denunciante y los testigos, no implica per se ni*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

automáticamente que quienes brindaron dichas versiones hubieran incurrido en la figura de falso testimonio".

Que la Comisión de Disciplina y Acusación propone al Plenario que se desestime la denuncia y se proceda al archivo de los actuados.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

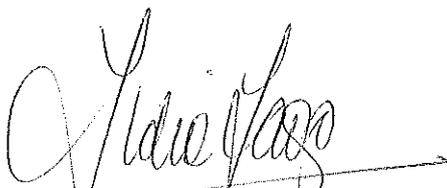
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

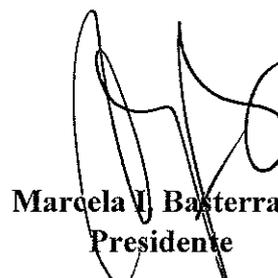
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, tramitada por el expediente SCD N° 054/18-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido, al Dr. Federico Tropea en su público despacho, , publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 183 /2018


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela J. Basterra
Presidente